

3.	E= 822009.82	N= 9131383.46	15.	E= 822000.00	N= 9123000.00
4.	E= 822255.76	N= 9131383.46	16.	E= 821000.00	N= 9123000.00
5.	E= 822255.76	N= 9131000.00	17.	E= 821000.00	N= 9121471.18
6.	E= 822455.76	N= 9131000.00	18.	E= 824000.00	N= 9121472.11
7.	E= 822455.76	N= 9130000.00	19.	E= 824000.00	N= 9120500.00
8.	E= 822455.76	N= 9129811.05	20.	E= 825000.00	N= 9120500.00
9.	E= 823268.15	N= 9129811.05	21.	E= 826000.00	N= 9119000.00
10.	E= 823268.15	N= 9128478.31	22.	E= 826000.00	N= 9119000.00
11.	E= 822004.43	N= 9128478.31	23.	E= 826000.00	N= 9118000.00
12.	E= 822004.43	N= 9126838.07	24.	E= 827000.00	N= 9118000.00
13.	E= 822204.43	N= 9126838.07	25.	E= 827000.00	N= 9117000.00
14.	E= 822204.43	N= 9126200.00	26.	E= 828000.00	N= 9117000.00
15.	E= 823000.00	N= 9126200.00	27.	E= 828000.00	N= 9120342.07
16.	E= 823000.00	N= 9126000.00	28.	E= 828547.28	N= 9120342.07
17.	E= 823216.14	N= 9126000.00	29.	E= 828547.28	N= 9121000.00
18.	E= 823216.14	N= 9125296.75	30.	E= 827000.00	N= 9121000.00
19.	E= 826496.26	N= 9125296.75			
20.	E= 826496.26	N= 9125500.00			
21.	E= 826996.26	N= 9125500.00			
22.	E= 826996.26	N= 9130500.00			

ÁREA DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL DE LA CUENCA NOR ORIENTAL DEL "HUAYLILLAS"

ÁREA = 29'504.840.17 M2 = 2,950.48 HECTÁREAS

PERÍMETRO = 40,279.30 M.L.

1.	E= 827000.00	N= 9123000.00
2.	E= 826488.70	N= 9123000.00
3.	E= 826488.70	N= 9124000.00
4.	E= 829000.00	N= 9124000.00
5.	E= 829000.00	N= 9125000.00
6.	E= 826000.00	N= 9125000.00
7.	E= 826000.00	N= 9125296.75
8.	E= 823216.14	N= 9125296.75
9.	E= 823216.14	N= 9124687.59
10.	E= 824000.00	N= 9124687.59
11.	E= 824000.00	N= 9124000.00
12.	E= 825000.00	N= 9124000.00
13.	E= 825000.00	N= 9123500.00
14.	E= 822000.00	N= 9123500.00

Artículo 2º.- INVOCAR a las Autoridades del Gobierno Central, Congreso de la República, Ministerio de Agricultura, Gobierno Regional de la Libertad, y demás Instituciones a adoptar las medidas correspondientes de acuerdo a su competencia.

Artículo 3º.- AUTORIZAR al señor Alcalde Provincial y a la Dirección de Infraestructura, Planeamiento e Integración Vial (DIPIV), para que realice la inscripción del Área de Conservación Municipal de la Cuenca del "RÍO GRANDE" y de la Cuenca Nor Oriental del "HUAYLILLAS", como Áreas de Conservación Municipal en el INRENA.

Artículo 4º.- ENCARGAR a Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y su Difusión a Imagen Institucional.

Artículo 5º.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Sede del Gobierno Local de Sanchez Carrión, a los cinco días del mes de junio del año 2006.

POR TANTO:

Mando se registre, publique, cumpla y archive.

HÉCTOR RODRÍGUEZ BARBOZA
Alcalde

10545

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Proyecto de normas técnicas para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones

PROYECTO DE NORMAS TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone a consideración del público en general el contenido del presente proyecto decreto supremo que establece las normas técnicas para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones, a fin de que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito, a la Secretaría de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Av. Zorritos N° 1203 - Breña, vía fax al 315-7784 o vía correo electrónico a mastofli@mtc.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente.

Formato para la presentación de comentarios al Proyecto

Artículo del Proyecto	Comentarios
1º	
2º	
Comentarios Generales	

DECRETO SUPREMO

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 1 del Artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado

por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece entre las funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de mayo de 2006 se aprobó las 66 Normas Técnicas

del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE; Que, el Artículo 1º de la norma EC. 040 sobre redes e instalaciones de Comunicaciones establece que el diseño e implementación de la infraestructura de telecomunicaciones para las habilitaciones urbanas deben observar las normas técnicas específicas que aprobará el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, el Artículo 1º de la norma EM. 020, sobre instalaciones de comunicaciones, dispone que el diseño e implementación de la infraestructura de comunicaciones en edificaciones que involucran a las telecomunicaciones y a los servicios postales, de ser el caso, deben observar las normas correspondientes específicas que aprobará el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en ese sentido, es necesario establecer las normas técnicas que se aplicarán a la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en habilitaciones urbanas, edificaciones y en cualquier otra obra civil a la que fuera aplicable;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27791, Ley N° 26878 y sus normas complementarias, los Decretos Supremos N° 013-93-TGC y N° 027-2004-MTC;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar la NORMA TÉCNICA PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES, la misma que en anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ANEXO

NORMAS TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1º.- Objeto

Las disposiciones contenidas en la presente norma son de interés público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tienen por objeto establecer las normas técnicas para la instalación de nueva infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en habilitaciones urbanas, edificaciones y en cualquier otra obra civil a la que fuera aplicable, a fin de garantizar la capacidad suficiente de dicha infraestructura, que permita el acceso a los servicios de telecomunicaciones y la distribución de las redes de los distintos operadores; así como también establecer las normas técnicas para los sistemas de cableado y puesta a tierra de telecomunicaciones.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

La presente norma es de carácter obligatorio para los solicitantes de una habilitación urbana, edificación u otra obra civil, para los constructores o edificadores, operadores de servicios de públicos de telecomunicaciones, habilitadores urbanos y los propietarios de viviendas y locales, sean todos ellos personas naturales o jurídicas, en lo que sea aplicable la presente norma.

Asimismo, la presente norma es de observancia obligatoria para los gobiernos regionales y locales, en la aprobación de los proyectos técnicos correspondientes a habilitaciones urbanas y edificaciones.

Están exceptuadas de la aplicación de la presente norma las instalaciones en viviendas unifamiliares; en cuyos casos la construcción de una red interior es facultad del propietario. Sin perjuicio de ello, se

recomienda la observancia de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente norma.

Artículo 3º.- Disposiciones Generales

En la instalación de infraestructuras de soporte de redes de telecomunicaciones se observarán las siguientes disposiciones:

- (i) Garantizar que las instalaciones y su puesta en servicio permitan el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicaciones.
- (ii) Evitar la proliferación de redes y asegurar su adecuada instalación, a fin de contribuir en la preservación del paisaje urbanístico.
- (iii) La construcción de las redes de distribución de telecomunicaciones en habilitaciones urbanas debe ser subterránea.
- (iv) Asegurar que la instalación de la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones permita el acceso a los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.
- (v) Respetar las normas de seguridad que fueran aplicables con el fin de garantizar el cuidado de la vida y salud de los usuarios, así como del personal que ejecuta y da mantenimiento a dicha instalación.

Artículo 4º.- Función de la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones

La infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones deberá ser diseñada de forma que:

- a) Proporcione el acceso a los servicios de telecomunicaciones prestados por los operadores de redes de telecomunicaciones por medios alámbricos, mediante la infraestructura necesaria que permita la conexión a las diversas edificaciones.
- b) Proporcione el acceso de los usuarios a los servicios de telecomunicaciones mediante redes de distribución ordenadas al interior de las edificaciones.
- c) Facilite la captación y adaptación de las señales de los servicios de difusión y su distribución hasta los puntos de telecomunicaciones situadas en las distintas viviendas y locales.
- d) Brinde facilidades para la instalación de sistemas de telecomunicaciones en un entorno de convergencia de servicios, que permita la transmisión y recepción de sistemas de voz, datos y vídeo.

Artículo 5º.- Normativa Técnica Aplicable

Los constructores, edificadores y otros a los que fuera aplicable la presente norma, deberán considerar las necesidades de soporte de los sistemas y redes de telecomunicaciones, previendo que dicha infraestructura disponga la capacidad suficiente en ductos y conductos para permitir la prestación de servicios de telecomunicaciones de los distintos operadores.

La normativa técnica aplicable será la siguiente:

- I. En la construcción de los Sistemas de Puesta a Tierra de Telecomunicaciones, se cumplirá con las siguientes normas:
 - Para la red de distribución del sistema de tierra de telecomunicaciones, dentro del edificio: la Norma J-STD-607 u otra similar o equivalente reconocida por ISO en su última versión.
 - Para el sistema de tierra de Telecomunicaciones: las Normas Técnicas IEEE 1100 y IEEE 142 u otra similar o equivalente reconocida por ISO en sus últimas versiones.
- II. En la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones al Interior de Edificaciones, se cumplirá con las siguientes normas:

- Para rutas, vías y espacios de telecomunicaciones para edificaciones comerciales: la Norma ANSI/EIA/TIA-569 u otra similar o equivalente reconocida por ISO en su última versión.
- Para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en viviendas, residencias y PYMES: la Norma ANSI/EIA/TIA-570 u otra similar o equivalente reconocida por ISO en su última versión.
- Para el cableado de las redes de telecomunicaciones al interior de edificaciones: la Norma ANSI/EIA/TIA-568 u otra similar o equivalente reconocida por ISO en su última versión.
- Para la administración de la infraestructura de telecomunicaciones de edificaciones: La Norma ANSI/EIA/TIA-606 u otra similar o equivalente reconocida por ISO en su última versión.

III. En las habilitaciones urbanas se deberá cumplir con la Norma ANSI/EIA/TIA-758 u otra similar o equivalente reconocida por ISO en su última versión, el cual deberá estar relacionado con las normas especificadas para edificaciones.

Artículo 6º.- Obligaciones del constructor o edificador

Los constructores, edificadores y otros a los que fuera aplicable la presente norma, son responsables de implementar los sistemas de cableado, ductos, conductos y otros que fueran necesarios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a las normas técnicas a las que se hace referencia en el artículo 5º de la presente norma.

Artículo 7º.- Obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Utilizar la infraestructura de soporte de telecomunicaciones de las habilitaciones urbanas.
2. Instalar el cableado de acuerdo a las normas técnicas especificadas en el artículo 5º de la presente norma y dar mantenimiento a la infraestructura de telecomunicaciones de planta externa en habilitaciones urbanas.
3. En caso fuera necesario la instalación de equipos de propiedad de los operadores para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, éstos estarán obligados a sufragar todos los gastos que originen tanto la instalación y el mantenimiento de los equipos, como la operación de éstos y su retirada.
4. Reponer las pistas, veredas, jardines u otra infraestructura que fueran afectadas en la instalación de sus redes; los que deberán quedar en iguales o mejores condiciones que las originales.

Artículo 8º.- Obligaciones del habilitador urbano

El habilitador urbano y otros a los que fuera aplicable la presente norma, son responsables de implementar los sistemas de ductos, conductos y otros que fueran necesarios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones en planta externa, de acuerdo a las normas técnicas a que se refiere el artículo 5º.

Artículo 9º.- Obligaciones de los propietarios de las viviendas y los locales

El propietario o los propietarios del inmueble serán los responsables del mantenimiento del cableado interno de la edificación, así como de tomar las medidas necesarias para evitar el acceso no autorizado y la manipulación incorrecta de dicha infraestructura.

No obstante, el propietario o los propietarios del inmueble y los operadores de telecomunicaciones, de mutuo acuerdo, podrán acordar que ésta última se haga responsable de la instalación y/o mantenimiento del cableado interno.

Artículo 10º.- Continuidad de los servicios

Durante la modificación de las instalaciones existentes o su sustitución por una nueva infraestructura en la planta externa, los usuarios no deberán ser perjudicados con una menor calidad del servicio, salvo que se trate de un período temporal y justificado, de conformidad con las normas sobre continuidad del servicio aprobadas por el Osiptel.

Artículo 11º.- Proyecto Técnico

Los proyectos técnicos para la implementación de la infraestructura de soporte de telecomunicaciones deberán observar las disposiciones contenidas en las normas técnicas EC. 040 y EM. 020 aprobadas mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y las detalladas en el artículo 5º de la presente norma.

Los gobiernos regionales y/o locales para la aprobación de estos proyectos técnicos, exigirán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 12º.- Materiales utilizados para configurar las instalaciones

Los materiales empleados en la ejecución del Proyecto Técnico deberán ser conforme a las especificaciones técnicas señaladas en el artículo 5º.

Asimismo, la instalación de la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones deberá ser segura, eficiente y procurar guardar la estética del inmueble.

Artículo 13º.- Inspección

Concluidas las obras, la municipalidad correspondiente podrá realizar de oficio, a solicitud de parte o por denuncia, la inspección técnica de verificación respectiva. Para tal efecto, la constructora o urbanizadora deberá facilitar el acceso a las instalaciones respectivas, asimismo deberán proporcionar toda información que sobre ésta le sea requerida.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Añádase el inciso 7 al artículo 269º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, y sus modificatorias, el cual tendrá el siguiente texto:

“(…)”

7. El incumplimiento de las normas técnicas para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones. (…)”

Segunda.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial podrá dictar disposiciones complementarias a lo dispuesto en la presente norma.

Tercera.- Deróguese el Decreto Supremo N° 039-85-TC, la Resolución Directoral N° 138-87-TC/TEI y toda norma legal que se oponga a la presente norma.

Cuarta.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno,